JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

Rol 2610-2012

La Reina, veintidós de Marzo de dos mil trece

VISTOS:

Denuncia infraccional de fs. 25; demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 57; declaración indagatoria de fs. 120 prestada por don **José Joaquín Lagos Velasco,** abogado en representación convencional de **Administradora de Supermercados Híper Ltda.** y **Walmart Chile S.A,** con domicilio en Av. Apoquindo Nº 3910, piso 13, comuna de Las condes; comparendo de estilo a fs.167 y fs. 245; certificación de fs. 260; oficio de fs. 285; resolución que decretó autos para fallo a fs. 286 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.-Que, a fs. 25 **Johanna Scotti Becerra,** abogado director regional del **SERNAC,** en la calidad de representante de dicha entidad, dedujo denuncia en contra de **Walmart Chile S.A,** cuyo nombre de fantasía es **Administradora de Supermercados Híper Ltda.,** representada por don **Luis Castillo Pradenas,** con domicilio en Av. Príncipe de Gales Nº 9140, comuna de La Reina, según rectificación de denuncia de fs. 71, por infracción a lo dispuesto en los Art. 3 letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19496, en circunstancias en que con fecha **1 de febrero de 2012,** doña **Claudia Bambs Sandoval** concurrió al Supermercado Líder ubicado en Av. Príncipe de Gales Nº 9140, comuna de La Reina, en su vehículo placa patente **CFYK 92,** marca Ford, modelo Escape, año 2010, dejándolo aparcado en los estacionamientos, luego ingresó a la sala de venta donde hizo varias compras que se singularizan en la boleta Nº 26450690. Una vez finalizadas sus compras se dirigió hasta los estacionamientos donde pudo percatarse que su vehículo había sido robado; pidió información a los guardias que rondan dicho lugar, reconocieron el vehículo pero ninguna situación anormal. Estampó un reclamo en el libro que para tal efecto mantiene el supermercado e hizo una denuncia en la 16ª Comisaría de La Reina. Dos días después el vehículo fue encontrado por Carabineros de Chile, totalmente desmantelado. Con fecha 15 de febrero de 2012, la Sra. Bambs formuló el reclamo Nº 5916196 del cual SERNAC dio traslado a la denunciada, siendo contestado en sentido de no asumir ninguna responsabilidad en los daños sufridos por el consumidor, derivados del robo del vehículo, configurándose una falta al deber de profesionalidad en el servicio prestado por el proveedor.

2.- Que, a fs. 57, rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña **Claudia Elena Bambs Sandoval,** médico cirujano, domiciliada en calle Plazoleta 3 Nº 5229, comuna de Peñalolén, en contra de **Walmart Chile S.A** cuyo nombre de fantasía es **Administradora de Supermercados Híper Ltda.** Representada legalmente por don **Luis Castillo Pradenas** (según rectificación de demanda de fs. 75), domiciliados en Príncipe de Gales Nº 9140, comuna de La Reina y en contra de **Walmart Chile Inmobiliaria S.A** cuyo nombre de fantasía es **Mall Espacio Urbano La Reina,** cuyo representante legal es **Francisco Asenjo Sch.** Ambos domiciliados en Av. Príncipe de Gales Nº 9140, comuna de La Reina (según ampliación de demanda de fs. 75), , para que sean condenados al pago de $ 4.247.789 por concepto de daño emergente; $ 6.524.035 por concepto de lucro cesante y $ 9.000.000 por concepto de daño moral, todo lo cual suma un total de $ 19.771.824, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, mas reajuste, intereses y costas.

3.- Que a fs. 120, prestó declaración por escrito don **José Joaquín Lagos Velasco,** abogado en representación convencional de **Administradora de Supermercados Híper Ltda.** y **Walmart Chile S.A,** con domicilio en Av. Apoquindo Nº 3910, piso 13, comuna de Las condes, señalando que no le consta a su representada que la denunciante haya dejado su vehículo en el estacionamiento del establecimiento, ni que haya sido sustraído por antisociales. Agrega que no cobran precio o tarifa por el servicio de estacionamiento por lo que no reuniría la calidad de proveedor según lo dispuesto por la LPDC; cuentan con algunos guardias dedicados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia, pero en el estacionamiento no solo circulan clientes sino que también proveedores y público en general lo que hace imposible tener una férrea vigilancia en el lugar; por último señala que es de cargo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de

Orden y Seguridad la función de seguridad interna y externa de la sociedad, según lo dispuesto por el Capítulo XI de la CPR. .

4.- Que, a fs. 167 rola acta de comparendo de estilo al que comparecieron todas las partes:

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte de Walmart Chile S.A, dedujo excepción dilatoria de falta de legitimidad pasiva (mediante escrito de fs. 159) solicitando ser acogida, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron en los estacionamientos de Hipermercado Príncipe de Gales, el cual es de propiedad de Walmart Chile Inmobiliaria, esta última tiene el dominio y administración de dicha propiedad. Walmart Chile S.A no tiene ninguna vinculación con los hechos que se ventilan en estos antecedentes.

El tribunal confirió traslado y suspendió la audiencia a fin de ser evacuado.

La parte denunciante de SERNAC evacuó traslado mediante escrito que rola a fs. 183, solicitando su total rechazo con expresa condena en costas por tener fines meramente dilatorios; señalando que la sociedad Walmart Chile S.A es la empresa controladora y dueña de la cadena de supermercados Líder, Híper y Líder Express en nuestro país; la empresa Walmart Chile S.A es controladora de las empresas Walmart Chile Inmobiliaria y Walmart Chile Servicios Financieros lo cual aparece en la página web de la denunciada. En virtud de lo dispuesto en los Art. 43, 50 letra C y 58 de la LPDC, el denunciante de autos está en lo correcto al dirigir su acción infraccional en contra de Walmart Chile S.A empresa del Retail ya que existe una presunción de responsabilidad y de representación en quien aparece enfrentando la relación de consumo; se está frente a una gran cadena de supermercados (holding), que tiene varias sucursales a lo largo del país y no por ello eximido de responsabilidad en estos antecedentes.

Que, atendido el mérito de la excepción de falta de legitimación pasiva de fs 153; evacua traslado de fs. 183 y demás antecedentes del proceso, teniendo presente lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley Nº 19.496, esta sentenciadora estima que la denunciada Walmart Chile S.A, reúne capacidad suficiente como para ser denunciada en estos antecedentes, por lo cual la excepción dilatoria de falta de legitimidad pasiva deducida en autos, **deberá ser desestimada.** .

Que, a fs. 244, rola acta de continuación de comparendo de estilo con la asistencia de todas las partes debidamente representadas.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

SERNAC ratificó su denuncia y la parte de la Sra. Bambs hizo lo propio respecto de la acción de indemnización de perjuicios deducida en autos.

Walmart Chile S.A, formuló descargos en contra de la denuncia de autos a través de escrito que rola a fs. 160, y contestó demanda civil de indemnización de perjuicios a través de escrito que rola a fs. 163.

En sus descargos la defensa solicita ser rechazada la denuncia deducida en su contra debido a:

1. <u>Inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley Nº 19496 al caso de autos en razón de no existir un acto de consumo:</u> no se cobró precio o tarifa por el servicio de estacionamiento, en consecuencia, a la luz de lo dispuesto y definiciones que el Art. 1 de la LPDC contiene, jamás ha existido el acto de consumo en que la denuncia de autos debió fundarse: los servicios prestados por Walmart Chile S.A, se limitan a la venta minorista de mercaderías y no a la prestación del servicio de estacionamientos.
2. <u>En subsidio de lo anterior, Walmart Chile S.A no ha infringido disposición alguna de la Ley Nº 19496:</u> el Art. 3 letra d) impone a los consumidores el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, así la parte denunciante debió tomar todas las medidas tendientes a evitar la sustracción del vehículo y no dejar en su interior especies de valor como las que detalla en la denuncia y que avalúa en $ 4.247.789; Walmart Chile S.A no cobró precio ni tarifa por el servicio de estacionamiento, por lo que no reúne la calidad de proveedor, en tal sentido no habría negligencia en la prestación del servicio por fallas en la seguridad.
3. <u>Walmart Chile S.A no presta servicio de estacionamiento, sino que cumple con un requerimiento legal que lo obliga a tenerlos.</u>

La defensa en su contestación a la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitó su total rechazo con costas sosteniendo:

- <u>La responsabilidad contractual resulta jurídicamente imposible</u>: porque en el caso de autos no se cumplen los requisitos necesarios para que resulte procedente.
- <u>En subsidio de lo anterior, no concurren en autos los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual:</u>

PRUEBA DOCUMENTAL:

SERNAC acompañó con citación, entre otros, los siguientes documentos:

1.- copia de formulario único de atención de público Nº 5916196, de fecha 15 de febrero de 2012, realizado por doña Claudia Bambs Sandoval, y su traslado a la empresa Walmart Chile Inmobiliaria S.A (fs. 1 y siguiente).

2.- carta respuesta de Walmart Chile Inmobiliaria S.A en que no asume ningún deber de responsabilidad en la seguridad de sus locales (fs. 3).

3.-copia simple de boleta Nº 26450690, de fecha 01 de Febrero de 2012, que da cuenta de las compras realizadas en el local de la empresa denunciada (fs. 4).

4.- set de 10 fotografías que dan cuenta del lugar de los hechos y de los daños sufridos por el vehículo (de fs. 5 a fs. 14).

5.- copia simple de denuncia por el robo del vehículo, realizada en la 16ª Comisaría de La Reina (fs. 15 y siguientes).

La parte de Claudia Bambs Sandoval acompañó con citación, entre otros, los siguientes documentos:

1.- denuncia realizada en la 16ª Comisaría de La Reina, de fecha 1 de febrero de 2012, la cual da cuenta que en esa fecha a las 18:00 hrs. Aproximadamente fue sustraído desde el Mall Espacio Urbano ubicado en Av. Príncipe de Gales 9140, comuna de La Reina, un vehículo Marca Ford modelo Escape, color rojo, placa patente CFYK 92, año 2010 (fs. 38).

2.- Denuncia de Siniestro ante la Cía. de Seguros Consorcio S.A, de fecha 2 de febrero de 2012, realizada por doña Claudia Bambs. (fs. 39 y siguiente.

3.- Copia de boleta Nº 26450690, de fecha 1 de febrero de 2012, emitida por Cia. Walmart Chile Comercial S.A, Mi club Líder Ricardo Castro López (fs. 42).

4.- copia de presentación hecha ante la Fiscalía Local Las Condes en que don Ricardo Castro López aportó un listado de las especies robadas que se encontraban al interior del vehículo (fs. 43 y siguiente).

5.- copia de acta de devolución televía (TAG) realizada por la concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A, de fecha 6 de febrero de 2012, del vehículo placa patente CFYK 92, a doña Claudia Bambs Sandoval y el motivo de la devolución es a consecuencia de robo (fs. 46).

6.- Factura de venta Nº 0163067, emitida por Autosummit Chile S.A con fecha 7 de marzo de 2012, cliente Claudia Bambs Sandoval, correspondiente a una llave paleta con chip, del vehículo placa patente CFYK 92 por $ 101.937 (fs. 48 y siguiente).

7.- copia de cotización de venta de llave electrónica de vehículo Samsumg SM7, de fecha 6 de febrero de 2012, por $ 238.708 (fs. 50).

8.- copia de Boleta de Rent a Car Transportes Dunamis Ltda. De fecha 21 de febrero de 2012, por arriendo de un vehículo de 14 días, a la orden de doña Claudia Bambs, por $ 208.650 (fs. 53).

9.- copia de boleta por reprogramación de portón eléctrico de la casa de don Ricardo Castro, de fecha 3 de febrero de 2012, por un total de $ 200.000 (fs. 54)

Administradora de Supermercados Híper Ltda. y Walmart Chile S.A acompañaron con citación dos sentencias que rolan de fs. 237 a fs. 244.

PRUEBA TESTIMONIAL:

La Sra. Claudia Bambs presentó como testigos a don Roberto Enrique Santander Moya, CNI Nº 7.171.091-2, 57 años, ingeniero, domiciliado en El Embalse Nº 8750, comuna de Peñalolén y doña Teresa Raquel Ávalos Quinteros, CNI Nº 7.417.911-8, 57 años, médico, domiciliada en El Embalse Nº 8750, comuna de Peñalolén quienes debidamente juramentados y legalmente interrogados expusieron haber tomado conocimiento del robo de una camioneta marca Ford, modelo Escape, color rojo, ocurrido el día primero de febrero de 2012 en dependencias del supermercado Líder ubicado en Av. Príncipe de Gales, comuna de La Reina entre las 18:00 hrs. Y 19:00 hrs., aproximadamente; la Sra. Claudia Bambs y su marido Ricardo Castro les comunicaron lo sucedido y agregaron que al interior del vehículo robado llevaban un computador y una mochila con joyas, pasaportes, una chequera y demás especies de valor de la familia.

PETICIONES:

SERNAC y la Sra. Claudia Bambs solicitaron la exhibición del libro de novedades y reclamos correspondiente al día 1 de febrero de 2012 y que la denunciada mantiene en dependencias del local.

5.- Que, a fs. 256, la parte demandada de autos acompañó copia del libro de novedades y reclamos correspondiente al día 1 de febrero de 2012, en el cual don Ricardo Castro López, a las 18:30 hrs., dio cuenta del robo del vehículo placa patente CFYK 92, marca Ford, modelo Escape, color Rojo, estacionado en el pilar A-5 del estacionamiento -2 de dicho establecimiento.

6.- Que, a fs. 260 rola certificación realizada por la Secretaria (S) María Francisca Ferrada Herrera, en que señala haber sido informada telefónicamente por parte de la Fiscalía Oriente, Las Condes, que don **Ricardo Adolfo Castro López**, CNI Nº 10.583.817-4, fue interviniente en calidad de víctima en el proceso **RUC 1200127276-2,** el cual fue archivado provisionalmente el 5 de marzo de 2012.

7.- Que a fs. 276 y siguientes rola copia de la carpeta de investigación en causa RUC Nº 1200127276-2, enviada por la Fiscalía Local Las Condes, la cual da cuenta de haberse iniciado una investigación por robo del vehículo materia de autos, iniciada por denuncia de don Ricardo Castro López en la 16ª Comisaría de La Reina, con fecha 1 de febrero de 2012; el denunciante aportó un listado de las especies que se encontraban al interior del vehículo (fs. 284) y que también habrían sido robadas; no figura ningún antecedente que de cuenta de la fecha en que Carabineros de Chile recuperó el vehículo; la investigación fue archivada provisionalmente el 5 de marzo de 2012.

8.- Que, con el mérito de la denuncia interpuesta a fs. 25 y rectificada a fs. 71; demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 57 ampliada a fs. 75; declaraciones indagatorias de las partes, prueba documental y testimonial rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible para esta sentenciadora determinar que el vehículo placa patente **CFYK 92,** haya sido sustraído desde los estacionamientos ubicados en Av. Príncipe de Gales Nº 9140, comuna de La Reina y de propiedad de la denunciada.

Que, del sólo relato de la Sra. Claudia Bambs y de sus testigos que declararon haber tomado conocimiento de los hechos a partir de lo informado por la actora y su cónyuge, no es posible determinar que el vehículo haya ingresado al estacionamiento de Administradora de Supermercados Híper Ltda., y que desde ese lugar haya sido sustraído. Tampoco la carpeta de investigación aportada por la Fiscalía Local Las Condes, da mayores antecedentes en torno a poder afirmar que el vehículo fue sustraído desde dicho establecimiento. Si podría darse por establecida la existencia de un acto de consumo a partir de la boleta de compra aportada por SERNAC y la Sra. Claudia Bambs, pero no el hecho de haberse dejado un vehículo en los estacionamientos de la denunciada y la sustracción del mismo.

En consecuencia, por las razones expresadas, la denuncia de fs. 25 deberá ser desestimada en todas sus partes por no haber sido suficientemente acreditados los hechos en que la supuesta infracción a la Ley Nº 19496 se funda.

9.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente este Tribunal negará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta, por no encontrarse acreditada la relación causal entre las supuestas infracciones a la ley invocada y los perjuicios que se pretenden indemnizar, y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los Arts. 13 de la ley 15.231, Art. 14 de la ley 18.287 y disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1º.- Que, **no ha lugar** a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida a fs. 159, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, sin condena en costas por haber existido motivo plausible para su interposición.

2º.- Que **no ha lugar** a la denuncia de fs. 25 deducida por **SERNAC** en contra de **Walmart Chile S.A,** cuyo nombre de fantasía es **Administradora de Supermercados Híper Ltda.,** representada por don **Luis Castillo Pradenas,** por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo.

3º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 57 por doña **Claudia Elena Bambs Sandoval** en contra de **Walmart Chile S.A** cuyo nombre de fantasía es **Administradora de Supermercados Híper Ltda.** Representada legalmente por don **Luis Castillo Pradenas** y en contra de **Walmart Chile Inmobiliaria S.A** cuyo nombre de fantasía es **Mall Espacio Urbano La Reina,** cuyo representante legal es **Francisco Asenjo Sch,** por las razones expresadas en el considerando noveno de este fallo.

4º.- Cada parte pagará sus costas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

ROL N° 002610 – 2012 (C. Espinoza)

LA REINA, catorce de Agosto de dos mil catorce.-

Conforme lo dispuesto en el art. 58 Bis, comuníquese sentencia ejecutoriado al Servicio Nacional del Consumidor.

Hecho, archívese.

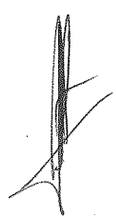

Santiago, dos de diciembre de dos mil trece.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos 8.- y 9.-, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que se deduce recurso de apelación por el SERNAC y por la parte denunciante infraccional, solicitando se revoque la sentencia de autos y se condene a Administradora de Supermercados Híper Ltda. y Walmart Chile S.A., al pago del máximo de las multas contempladas por la Ley Nº 19.496, por los perjuicios ocasionados producto del cuidado negligente de los vehículos que utilizan en el estacionamiento del citado Mall Espacio Urbano La Reina, y al pago de la indemnización de perjuicios que indica, esgrimiendo como agravio la circunstancia que el hurto del vehículo de su propiedad se produjo cuando éste se encontraba estacionado en el lugar que para estos efectos posee el establecimiento comercial ubicado en Av. Príncipe de Gales Nº9140, comuna de La Reina, Santiago, en instantes que la consumidora realizaba compras en el Supermercado Líder, ubicada en el citado centro comercial.

2º) Que se encuentran acompañados los siguientes antecedentes:

a) Denuncia al Sernac de fs. 1 y 2, Parte de Carabineros de fs. 15, dirigido al Ministerio Público, donde consta la denuncia por robo que don Ricardo Adolfo Castro López realiza el día 1 de febrero de 2012 por hechos acaecidos ese mismo día en el establecimiento comercial ubicado en Av. Príncipe de Gales Nº9140, comuna de La Reina, Santiago;

b) Copia de Boleta de fojas 3, que dan cuenta de transacciones de compra efectuadas el día 1 de febrero de 2012, en Supermercados Líder, registrándose en el documento el domicilio ubicado en Av. Príncipe de Gales Nº 9140, comuna de La Reina, Santiago.

c) De fs. 5 a 10, rolan copias de fotografías del automóvil hurtado y del estacionamiento desde donde se denunció fue sustraído. Se advierte que el automóvil fue recuperado totalmente desvalijado tal como lo demuestran las fotografías.

verifica.

6º) Que, en consecuencia como se ha verificado el presupuesto fáctico de la denuncia, corresponde concluir que efectivamente se configuró la infracción a los artículos 3 letra d) y 23 del texto legal antes mencionado, toda vez que ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras permanecen en el interior del establecimiento, hecho que debe ser sancionado.

7º) Que para los efectos de graduar la pena, no consta en autos que las denunciadas hubieran efectuado actuaciones tendientes a disminuir el perjuicio sufrido por el usuario.

8º) Que, en cuanto al daño moral reclamado y que la jueza a quo rechazó por falta de pruebas, cabe tener en consideración que si bien es principio básico que todo perjuicio cuyo resarcimiento se pretenda debe ser probado, en el caso particular tal convicción se puede lograr aún cuando no se hayan agregado elementos de juicio con este preciso objetivo, con el antecedente que quien lo reclama es la propia víctima, siendo hechos no controvertidos que sufrió una serie de perturbaciones en su vida cotidiana producto del ilícito del cual fue víctima y que afecto a toda su familia, todo lo cual le produjo un grado de aflicción que resulta indiscutible y que para estos efectos es menester considerar.

9º) Que, se estimará debidamente acreditado el daño moral sufrido y se dará lugar a una indemnización por el mismo, la que se fijará en la suma de dos millones de pesos, teniendo también en consideración los supuestos antes indicados.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 32º y siguiente de la Ley Nº 18.287 y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de marzo de dos mil trece, escrita de fojas 287 a 293, y **se declara** que:

I.- se condena a Administradora de Supermercados Híper Ltda. y Walmart Chile S.A., como infractoras al artículo 23, inciso primero, de la Ley Nº 19.496, al pago de una multa de 10 U.T.M. (diez Unidades Tributarias Mensuales), y

II.- se acoge la demanda sólo en cuanto se reconoce el daño moral y se condena a las demandadas a pagar por ese concepto la suma de $2.000.000.- (dos millones de pesos) más intereses y reajustes, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse los autos.

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.

Nº 1383-2013 (pol. local)

Pronunciada por la ***Cuarta Sala*** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada, además, por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.